



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia  
Demandante: ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ  
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00182-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I.- ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1.- HECHOS.

La accionante manifiesta que el 21 de abril de 2019, presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, el cual no ha sido absuelto, ni se ha informado el motivo de la demora ni la fecha en que será resuelto.

Solicita que le sea tutelado el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta. En consecuencia, que se ordene a la entidad accionada, dar respuesta a la petición hecha el 21 de abril de 2019 con radicado 2019-13011055362.

## III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 3 de julio de 2019, declaró la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado, toda vez que lo pretendido por la accionante fue resuelto de fondo, de manera clara y congruente por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la Resolución No. 0600120192146689 de 2019, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, y le indican las razones que motivaron el acto administrativo.

## IV.- IMPUGNACIÓN

La accionante, impugnó el fallo de primera instancia, según se evidencia al reverso del folio 10 del presente expediente, donde al recibir escribió: “impugno”, es menester aclarar que en lo referente a las acciones de tutela no es necesario sustentar la impugnación, solo se requiere manifestar el deseo de hacerlo como en el asunto *sub judice*.

## V.- CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”.

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

En el presente asunto corresponde establecer si a la señora ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ, la entidad accionada, le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, o por el contrario, si es pertinente confirmar la sentencia de primera instancia que decretó la carencia de objeto de la acción constitucional por la desaparición del hecho que dio origen a dicha acción.

En materia de desplazados, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup> ha reiterado que la acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada. Ello, por el hecho de predicarse la titularidad de una especial protección constitucional ante las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran por ser víctimas del desplazamiento forzado.

El derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, indicó sobre el derecho de petición: *“se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*.

La Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de petición, y en su artículo 1° dispuso la sustitución del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-327 de 2001, T-098 de 2002, T-419 de 2003, T-985 de 2003, T-740 de 2004, T-813 de 2004, T-1094 de 2004, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007.

organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011. No obstante, conservó el término de quince (15) días, a partir de la presentación de la solicitud, como plazo para resolverla o contestarla, el artículo 14 ibídem quedó de la siguiente manera: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”*

El derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular y, el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y, esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000<sup>2</sup> se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Solución del caso concreto.

En el *sub examine*, la accionante pidió la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En síntesis, la parte actora dijo que la autoridad demandada vulneró el derecho invocado porque no resolvió de fondo y de manera concreta la solicitud presentada el 21 de abril de 2019, referente al reconocimiento y pago de la prórroga de la ayuda humanitaria de transición, con los componentes alimenticios y hospedaje. Así mismo, que se le indicara el plazo exacto o probable en que se le pagarían dichos componentes.

En primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, negó la protección de los derechos fundamentales invocados, bajo el argumento de que la situación que originó la presente acción se encuentra superada, como quiera que la entidad demandada demostró haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, a través de Resolución No.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> T-400 de 2008.

0600120192146689 de 2019, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, y le indican las razones que motivaron el acto administrativo, notificada mediante la empresa de correo certificado, tal como consta en la orden de servicio de fecha 28 de junio de 2019. Decisión que fue impugnada por la accionante, lo que de contera denota su inconformidad.

Pues bien, en el presente caso está demostrado que la señora ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ, presentó derecho petición, en el cual consignó la petición aludida. Asimismo, se observa que en el curso de la primera instancia, la autoridad demandada, demostró que dicha petición elevada por la accionante había sido contestada mediante comunicación radicada No. 20197207218561 de fecha 27 de julio de 2019<sup>4</sup>, en la que entre otros aspectos se le informó que:

*“Atendiendo a su petición, nos permitimos informarle que, frente al escrito presentado en donde solicita la ATENCIÓN HUMANITARIA, EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, realizó el correspondiente estudio, expidiendo la Resolución No. 0600120192146689 de 2019, por la cual se decide sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.*

*Tenga en cuenta que usted cuenta con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior, se le informa que de no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo quedará en firme”.*

Dicha comunicación fue enviada a la MZ 35 CS 31 barrio 450 años de Valledupar, tal como se detalla en la orden de servicio de la empresa de mensajería 472 vista a folio 14 del expediente, lo que hace considerar que la petición fue resuelta de manera completa y puesta en el conocimiento de la solicitante.

La Sala encuentra tal y como lo consideró el *a-quo*, que la acción de tutela carece de objeto, pues la posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados, ha desaparecido, pues contrario a lo afirmado por la accionante, aunque en desarrollo de este trámite constitucional la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, demostró haber dado respuesta a la petición presentada por la señora ANA LUCÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ. Ahora, situación distinta es la que la accionante no esté de acuerdo con lo resuelto por la entidad demandada, frente a lo cual no puede el Juez constitucional hacer un pronunciamiento de fondo, pues sería invadir las esferas de su competencia, teniendo en cuenta que la actora cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para cuestionar el acto administrativo que resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar presentado por la accionante.

Lo anterior permite concluir que la situación que originó la presente acción de tutela se encuentra superada, porque durante el trámite de la misma, la entidad accionada dio respuesta a la solicitud hecha por la actora, sin que esta necesariamente tuviera que ser en forma positiva a sus pretensiones.

---

<sup>4</sup> Folio 18 del expediente.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha dicho lo siguiente:

*“En forma reiterada, esta Corporación al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece el artículo mencionado, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En consecuencia, no puede ser otra la conclusión que la de confirmar el fallo impugnado, al encontrarnos como bien lo expuso el juez de primera instancia ante un hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

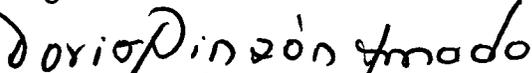
#### FALLA

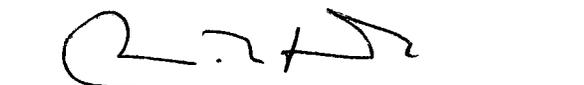
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 3 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 081.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

<sup>5</sup> Sentencia T-096/06